Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . . .	88

Núm. 12.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Sábado 26 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion y Reales decretos de 4 de Enero, para la formacion de los aranceles de Aduanas.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora

SEÑORA:

En la parte segunda de la memoria de presupuestos que este ministerio de Hacienda presentó á las Córtes en 18 de Agosto de 1837, se propuso que autorizasen al Gobierno de V. M. para poner en observancia los nuevos aranceles, el sistema de aduanas y las instrucciones para su régimen en la parte correspondiente á la potestad legislativa, añadiéndose "que antes de procederse á la ejecucion de los trabajos hechos por la junta consultiva de aduanas, se revisasen en una comision compuesta de tres Diputados á Córtes, dos gefes de la Hacienda pública y dos particulares, uno fabricante y otro comerciante, adoptándose y llevándose desde luego á efecto las reformas ó variaciones accidentales que se estimasen necesarias" con otras disposiciones de órden y buena administracion que abraza la indicada propuesta.

Los acontecimientos extraordinarios que á poco sobrevinieron, y otros asuntos graves, no permitieron á aquellas Córtes ocuparse en el exámen de dicha memoria, y lo mismo ha sucedido con las posteriores, siendo el resultado que á pesar de lo interesantísima que es la reforma de los actuales aranceles y el establecimiento de los nuevos, la propuesta del Gobierno todavía se halla en aquel mismo estado. Es verdad que una obra de tal importancia y trascendencia debe llevar toda la perfeccion posible; y que siendo por una parte indispensable conciliar en ella los grandes intereses de nuestro comercio, marina é industria con la conservacion de las buenas relaciones de las Potencias extrangeras amigas, al mismo tiempo que asegurar por otra al Erario público el aumento de ingresos de que tanto necesita, es preciso ver si los nuevos aranceles llenan estos extremos antes de plantearlos. Tambien es cierto que las circunstancias no son las mas adecuadas para introducir todas las grandes reformas administrativas que reclama el estado de nuestra Hacienda pública; pero como las propuestas en los ramos de aduanas y aranceles deben ser beneficiosas á la industria y al comercio por la mas bien calculada regulacion de los derechos de entrada, la mayor facilidad en exigirlos, seguridad y sencillez en todas las operaciones del despacho, y por la disminucion ó relajacion de la multitud de prohibiciones que todavía conservamos, creo conveniente renovar cuanto acerca de estos puntos expresó la precitada memoria.

Segun en ella se dijo, dos son los trabajos que deben cometerse al exámen de la comision revisora: 1.° los aranceles generales de importacion y exportacion del reino: 2.° las instrucciones ó reglamentos para el régimen de las aduanas.

Los cuatro aranceles que forman el general son: 1.° el de importacion del extrangero, con la nómina ó lista de los artículos que todavía conviene mantener prohibidos: 2.° el de exportacion del reino: 3.° el de importacion de América: 4.° el de importacion de las islas Filipinas y de China.

Los principios ó bases en que los referidos aranceles descansan son:

1.ª Libertad de derechos á la extraccion de casi todos los artículos de la industria nacional, con rebaja en los que se exijan á los que deban adeudarlos, y disminucion de los prohibidos de exportacion.

2.ª Habilitar á comercio varios artículos extrangeros que en el dia no lo estan, combinando su entrada con el estado de nuestra industria.

3.ª Un solo arancel general para toda España é islas adyacentes, y su reforma bienal.

4.ª Un solo derecho para los géneros nacionales y extrangeros, que será igual en todos los puertos, añadiéndose un 6 por 100 á su importe con destino á los partícipes de arbitrios particulares que se supriman.

5.ª Disminucion en el número de artículos prohibidos en la importacion del extrangero.

6.ª Facilidad y dulzura en los aforos de los géneros que entran en las aduanas.

7.ª Rebaja en los derechos para disminuir los alicientes del contrabando.

8.ª Tipos de los derechos que han de cobrarse á los géneros extrangeros, fijados en 15 por 100 para los artículos que necesitamos y no producimos en cantidad suficiente: 20 por 100 para los que no nos son tan útiles, ó en los que nuestra industria adelanta; y mas del 20 hasta 50 por 100 para los que poseemos en abundancia ó sin escasez, ó los que no son de un consumo necesario.

9.ª Abolicion de premios, gratificaciones y rebajas en los derechos del arancel.

10. Proteger la extraccion de los productos nacionales que están libres de derechos, tanto en bandera nacional como extrangera, y gravar en un tercio los que debiendo pagar á su salida se verifique esta en buque no nacional.

11. Supresion del 10 por 100 de alcabala que los géneros extrangeros pagan en el interior, exigiéndose en su lugar solo un 6 por 100 que se cobrará en las aduanas de entradas por una escala ascendente y descendente.

Constituyen la parte legislativa: 1.° las anteriores bases orgánicas del arancel: 2.° las prevenciones generales sobre la aplicacion del mismo: 3.° la instruccion general para gobierno de las aduanas: 4.° la instruccion para el comercio de cabotaje: 5.° la instruccion para el comercio interior: 6.° la instruccion para el de exportacion del reino: 7.° la instruccion para los depósitos de comercio; y 8.° la clasificacion y habilitacion de aduanas.

Los puertos y aduanas que deben quedar habilitadas se distribuyen en cuatro clases, á sabèr:

La 1.ª para el comercio universal de exportacion é importacion de Europa, Asia, Africa y América; el de cabotaje, y el depósito de géneros y efectos extrangeros y de Ultramar admitidos á comercio.

La 2.ª para el de exportacion é importacion del extrangero y de América, y el cabotaje.

La 3.ª para el de exportacion al extrangero y América de frutos, géneros y efectos del reino, con el cabotaje.

La 4.ª para el de exportacion al extrangero y cabotaje.

Esta clasificacion, Señora, en mi concepto está bien entendida, y ha sido hecha con bastante discernimiento y tino, consultando en la designacion de los puertos y aduanas, no solo la importancia de su local, sino tambien la facilidad de sus comunicaciones con el interior. Sin embargo, aun podrá ser susceptible de alguna mejora, y la comision que se nombre deberá ocuparse de ella en vista de los expedientes que se han instruido á consecuencia de varias reclamaciones, los cuales se hallan reunidos en el Ministerio de mi cargo.

En cuanto á las instrucciones ó reglamentos de las aduanas que forman su liquidacion y fijan las relaciones entre la Hacienda pública y el comercio, nada hay que añadir á la explicacion que de ellas se hace en dicha memoria; y aunque las referidas instrucciones, por su carácter reglamentario, pertenecen exclusivamente á la autoridad del Gobierno de V. M., hay en ellas sin embargo un punto de suma importancia y trascendencia en que acaso sea precisa la concurrencia de los cuerpos colegisladores: tal es el de la *mejora de manifiestos*.

Por consecuencia de los artículos 8 y 10 del tratado de Utrecht, ajustado con Inglaterra, Holanda y el imperio de Alemania, y las convenciones celebradas con Francia en 1768 y 1786, se dispuso en la instruccion general de rentas de 16 de Abril de 1816, artículo 12, capítulo 7.º de la misma, que los buques de dos cubiertas españoles, ingleses, franceses, holandeses, imperiales y dinamarqueses pudiesen mejorar sus manifiestos en los ocho dias inmediatos al en que se verifique la descarga, previniéndose en el art. 13 de la propia instruccion que estas mejoras solo tengan lugar para aumentar los cabos olvidados que contengan géneros de lícito comercio, mas no los de contrabando. En el art. 15 del proyecto de la nueva instruccion se dispone que los buques extrangeros referidos y demas disfrutarán de las mismas gracias y franquicias que disfruten los buques españoles procedentes de los puertos extrangeros. Péro antes se establece en el art. 8.º que el capitan de todo buque tendrá facultad para hacer en el manifiesto cualquiera rectificacion que le ocurra dentro de las 24 horas siguientes á la de su fondeo en el puerto, si bien esta rectificacion no podrá comprender sino los cabos ó piezas omitidas, y nunca disminuir el número de las ya manifestadas. Dedúcese por consecuencia del espíritu y texto de ambas disposiciones, que la gracia ó facultad de mejorar los manifiestos durante ocho dias deberá quedar revocada, sin distincion de nacionales ni extrangeros.

A pesar de lo conveniente y justo de la anterior medida, y de que en la citada memoria el Gobierno consignó su opinion, reducida á que los tratados vigentes se respeten mientras no se alteren ó varien en las formas usuales, añadiose que

para lograr el objeto apetecido se diese principio á la reforma anulando la facultad de mejora de manifiestos respecto á los españoles, con lo que, cuando llegue el caso de hacer extensiva la medida á los extrangeros, no podrá reclamarse contra ella, pues no sería justo conceder á los extraños lo que se niega á los propios.

Habiendo meditado mas detenidamente este asunto considero que la disposicion que se tome comprenda simultáneamente á unos y otros, porque el mantener á los extrangeros, aun que por poco tiempo, en el uso de una prerogativa ó facultad de que se despojase á los nacionales, sobre establecer una distincion perjudicial á los últimos, lejos de allanar el camino para la reforma que se desea, solo serviria para que los primeros tratasen de sostener con mas empeño la conservacion de un privilegio, que si hasta aqui les ha proporcionado tantas ventajas á nuestra costa, todavia se las facilitaria mayores por la exclusiva en que de hecho se les constituiria. De todos modos como quiera que á pesar del principio proclamado por las Potencias europeas de que las naciones deben tener entera libertad é independencia para todos sus actos interiores, y para ampliar ó modificar sus leyes de aduanas, la medida propuesta pudiera ofender los tratados subsistentes y alterar las relaciones de amistad y buena inteligencia que nos unen con algunos Estados, entendiendo que la misma junta revisora de los nuevos aranceles y arreglo del sistema general de aduanas, á la cual deberá asociarse algun individuo de la carrera diplomática, se ocupe del examen de esta y las demas disposiciones que de cualquier modo afecten los indicados tratados, á fin de que exponga su dictámen y todas cuantas observaciones crea oportunas para asegurar la resolucion de un punto tan grave.

En consecuencia de cuanto llevo dicho, y repitiendo que el establecimiento de los nuevos aranceles y reforma del sistema de aduanas puede ser un medio eficaz de aumentar los ingresos del erario sin lastimar los intereses públicos, ó mas bien fomentándolos, por las mejoras que en aquellos se han hecho, me atrevo á proponer á V. M., de conformidad con el Consejo de Ministros, los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 4 de Enero de 1839.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=*Pio Pita.*

REAL DECRETO.

Deseosa de aclarar todo lo posible la presentacion á las Córtes del proyecto de los nuevos aranceles y arreglo del sintema general de aduanas, y á fin de que lleve toda la perfeccion posible, para que llegado el caso de su establecimiento, se obtengan las ventajas que la nacion debe prometerse de esta reforma; en vista de lo que me habeis hecho presente en exposicion de esta fecha, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para el exámen y revision del proyecto de los nuevos aranceles y sistema de aduanas, se formará una junta á que servirá de base la actual de aranceles, compuesta cuando menos de 15 personas, en la que deberán tener parte Senadores y Diputados de las provincias mas importantes, algun individuo del cuerpo diplomático, otros de las clases de agricultura, fábricas y comercio, y los demas que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 2º Sin alterar las bases en que los nuevos aranceles se apoyan, la junta propondrá dentro de un breve plazo aquellas modificaciones y reformas que considere necesarias.

Art. 3º Con preferencia se ocupará del exámen de los artículos prohibidos hoy á comercio, para ver si conviene disminuir su número ó relajar las restricciones de algunos que no poseyéndolos la nacion en cantidad suficiente á los consumos pueda acaso servir su prohibicion para aumentar el contrabando sin utilidad alguna del tesoro público, ni ventajas para nuestra agricultura é industria.

Art. 4º Examinará igualmente si en los tejidos con mezcla de algodon y otros artículos, antes prohibidos, que el nuevo arancel de importacion del extrangero admite á comercio, el derecho protector impuesto á los mismos es tal que sin perjudicar á las fábricas nacionales sostenga aquella justa rivalidad tan necesaria para los adelantos de la industria.

Art. 5º En el concepto de que la admision á comercio ha de ser del mayor número posible de mercaderias, con tal que las demande el consumo, y no afecten á nuestra industria, tambien se ocupara la junta en examinar si en la adopcion de los tres tipos propuesto para los derechos con que aquellas deben contribuir, se ha guardado la proporcion y aplicacion correspondiente.

Art. 6º Asimismo será objeto de su exámen el derecho diferencial de bandera, y el módico que se propone en equivalencia del 10 por 100 que los géneros extrangeros satisfacen en el interior por derecho de consumo.

Art 7º Por último, la junta deberá ocuparse del exámen de la innovacion puesta en la misma instruccion de aduanas en punto á la mejora de manifiestos que disfrutan los buques de dos cubiertas, tanto nacionales como extrangeros de banderas privilegiadas en consecuencia de los tratados subsistentes, para que sin ofensa de los mismos se establezca lo que el interes nacional aconseje. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Enero de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro.

Consiguiente á lo dispuespo en mi Real decreto de esta fecha, y en vista de la propuesta que me habeis hecho de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II nombro para la junta de revision de aranceles, ademas de los individuos que componen la actual del mismo ramo, y del director general de aduanas, á D. José Canga Argüelles para presidente, á D. José María Pando, por el cuerpo diplomático; á los Senadores Marqués de Valgornera, D. Joaquin María Ferrer, D. Juan Muguiro Iribarren y Conde de Vigo; á los Diputados Duque de Gor, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Antonio Satorras, D. José Antonio Flaquer, D. Vicente Sancho, D. José Ferráz, Don Manuel Cantero, D. Felipe Gomez Acebo y Don José Fermin Muro; y á los particulares D. Pedro Surra y Rull, D. Manuel Inclan, D. Antonio Guillermo Moreno y D. José Bonaplata. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Enero de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro.

GOBIERNO POLÍTICO.

Estando mandado por el juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda en la causa que por el mismo se está instruyendo en averiguacion de los autores del robo de una tela del obrador de Bartolomé Cristobal Pardo, vecino de dicha villa, que Andrés Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, preste una declaracion en la misma, prevengo á VV. que si se hallase el referido Andrés en alguno de los pueblos de esta provincia le requieran se presente sin detencion en el referido juzgado de Sepúlveda á los efectos manifestados. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Señas de Andrés Lopez. Mayor de edad de 25 años, vestido al estilo de Sepúlveda, estatura regular, algo romo, lleva un morralillo, unas tijeras de tejedor, y una lanzadera.

Ministerio de Hacienda militar.

Notando una morosidad extraordinaria por parte de los pueblos en la presentacion de los suministros, encarpetados y relacionados como está mandado para su mas pronto exámen y liquidacion por este ministerio, para que obtengan las cartas de pago que deben servirles de descargo en sus contribuciones, les recomiendo muy particularmente por el interés que á ellos mas que á nadie les reporta, de no omitir estas diligencias y que se apresuren á verificarlo, repitiéndoles que los modelos y relaciones se hallan de venta en la redaccion de este Boletin oficial de la provincia, para su mas fácil operacion. Segovia 26 de Enero de 1839.= El Comisario de guerra, *Pedro Angelis y Vargas.*

ROBO.

En el dia 18 del presente ha sido robado de la casa de Luis Gomez, vecino de Anaya, un macho de 6 cuartas poco mas ó menos de alto, pelo castaño un poco oscuro y una rozadura en el espinazo, tres espundias, una en el miembro, otra en los brazuelos y la otra en la bragadura. La persona que supiere su paradero dará aviso á dicho Luis, quien satisfará su hallazgo.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO,

DECRETADA POR LAS CÓRTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

Se halla de venta en esta ciudad en la redaccion del Boletin oficial, su precio 2 rs.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.